



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LUZ ÁNGELA ANACONA FRANCO
Accionado(s)	(1) MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE T/T (2) LA NACIÓN–MINISTERIO DE T/T.
Apoderado	A nombre propio
Radicación	No. 19 001 31 05 002 2023 00014 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nº 011-2023
Temas y Subtemas	Debido Proceso Administrativo y, Acceso a la Administración Pública
Decisión	Conceder amparo.

Popayán Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela propuesta por la señora LUZ ÁNGELA ANACONA FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.317.739 de Popayán (C), en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

II. ANTECEDENTES

El accionante, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, instauró la referida acción constitucional en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, con el propósito que le sea garantizado su derecho fundamental del debido proceso y acceso a la justicia.

Los hechos relevantes en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

- 1) Manifiesta el accionante que, el día 10 de octubre de 2022 llegó a su celular, un mensaje de texto donde se le informaba que se iniciaría un proceso jurídico por dos fотомultas por presuntas infracciones a las normas de tránsito cometidas con el vehículo de placas No. LJL38, el día 11 de febrero de 2022.
- 2) Señala que el día 21 de octubre del año 2022, solicitó audiencia de descargos con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa, toda vez que manifiesta, que la motocicleta en mención fue vendida en el año 2011 al señor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

ROMER EDINSON CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.706.852 de La Sierra Cauca.

- 3) Que el día 19 de noviembre de 2022 el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal contestó la solicitud indicando:

“(…) me permito dar respuesta a su solicitud de audiencia frente al comparendo No. D1900100000003323348 de fecha 11/02/2022 por presunta infracción “C35” y No. No.D19001000000033233490 de fecha 11/02/2022 por presunta infracción “D02”, consagrada en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 modificada por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, me permito que en este asunto dicha oportunidad de fijarle fecha para audiencia no es posible, por cuanto una vez verificada la fecha en que fue notificado personal del comparendo como lo establece el artículo 8 de la ley 1843 del 14 de julio 2017, en concordancia con el artículo 18 de la resolución 11245 del 20 de agosto del 2020, se tiene que está a la fecha de imposición de los comparendos, la dirección que tenía registrada en el RUNT es “VEREDA QUEBRADA AZUL La Sierra /Cauca”, por ello, la empresa de correo certificado DOMINA S.A.S en sus guías hace la anotación de “Dirección incompleta”. Por consiguiente, esta secretaria conforme a la ley 1437 de 2011 artículo 69 y la ley 1843 de 2017 en su artículo 8, procedió a realizar la notificación por aviso, en ese sentido, la notificación de la orden de comparendo se surtió el día 17 de junio de 2022 lapso que se cumplió el día 07 de julio de 2022, a partir de esa fecha corrieron los términos de ley 11 días hábiles para solicitar audiencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el termino de notificación del comparendo, y fecha de comparencia a este organismo de tránsito, es decir, el día 21 de octubre de 2022, no es posibles acceder a conceder el inicio del proceso mediante audiencia pública, se puede evidenciar que no cumple con el lapso establecido por l ley perdiendo así la posibilidad de hacer uso del derecho de defensa y contradicción mediante el proceso contravencional”.

- 4) Que, en virtud de la respuesta recibida el día 02 de diciembre de 2022, elevó derecho de petición en el cual solicitó el envío de la notificación por aviso realizada por la empresa DOMINAS S.A.S., copia de la notificación por aviso y copia de los Actos Administrativos donde se impuso el pago de las multas.
- 5) Que extemporáneamente la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán dio respuesta al derecho de petición adjuntando los documentos solicitados:

1. Copia de la notificación “personal” por medio de la empresa DOMINA para el comparendo No. D19001000000033233490 –fecha 25/02/2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2. *Copia de la notificación “personal” por medio de la empresa DOMINA para el comparendo No. D19001000000033233489 – fecha 25/02/2022.*
 3. *Copia de la notificación por aviso para el comparendo No. D19001000000033233489, por parte de la empresa DOMINA – fecha 10/06/2022.*
 4. *Copia de la notificación por aviso para el comparendo No. D19001000000033233490, por parte de la empresa DOMINA – fecha 10/06/2022*
 5. *Copia de oficio sobre la notificación por aviso del comparendo No. D19001000000033233489 – fecha 8/06/2022.*
 6. *Copia de oficio sobre la notificación por aviso del comparendo No. D19001000000033233490 – fecha 8/06/2022.*
 7. *Constancia de fijación -fecha 8/06/2022.*
 8. *Planillas con datos de comparendos.*
 9. *Copia de Constancia Secretarial – fecha 11/02/2022*
 10. *Auto Convocando a Audiencia Pública – fecha 16/09/2022*
 11. *Resolución No. 0000088721 por medio de la cual se me impone la sanción para el comparendo No. D19001000000033233489, por valor de \$ 468.449 – fecha 16/09/2022.*
 12. *Resolución No. 0000088722 por medio de la cual se me impone la sanción para el comparendo No. D19001000000033233490 por valor de \$ 936.897 – fecha 16/09/2022.*
- 6) Que una vez revisado los documentos enviados por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, observa una violación al debido proceso, toda vez que, en los documentos aportados en la notificación personal y por aviso, estos no contienen el nombre de la accionante, en su lugar se reemplaza por SIN INFORMACION SIN INFORM SON INFORM.

Pretensiones:

Con base en los anteriores hechos, solicita al Juez Constitucional, TUTELAR los derechos fundamentales al Debido proceso y acceso a la justicia.

Declarar nulas todas las actuaciones que se llevaron a cabo respecto de los comparendos No. D1900100000003323348 y el comparendo No. D19001000000033233490 y por ende Declarar la Nulidad de los actos administrativos No. 0000088722 y 0000088721 de 16 de septiembre de 2022.

ORDENAR a la entidad accionada que los datos sean borrados de la plataforma y que no se le siga relacionando con la moto de placas LJL38., de la cual ya no funge como propietaria desde el año 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

ORDENAR a la entidad accionada que no se sigan enviando mensajes de texto, ni correos electrónicos, presionando al pago de dichas multas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante pronunciamiento (auto interlocutorio N° 0042) del 27 de enero del año en curso, se dispuso tramitar la acción de tutela, concediéndoles a las partes accionadas término perentorio para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto al Debido Proceso Administrativo y Acceso a la Administración Pública frente a los Procesos Administrativos Contravencionales seguidos en contra de la accionante LUZ ÁNGELA ANACONA FRANCO, en razón de la (1) Orden de Comparendo N° D19001000000033233489 de fecha 11 de febrero de 2022 y, (2) Orden de Comparendo N° D190010000000332334490 de fecha 11 de febrero de 2022.

Mediante oficio 0068 del 27 de enero del 2023, se le notificó y corrió traslado, al MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, mediante Oficio 0069 del 27 de enero de 2023, se le notificó y corrió traslado, al MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, de la presente acción impetrada en su contra.

IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

MINISTERIO DE TRANSPORTE.

A través de correo electrónico enviado el día 02 de febrero de 2023, el Ministerio de Transporte, por intermedio de la Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito – Dirección de Transporte y Tránsito, dio contestación a la acción de tutela, indicando:

Que, al revisar los hechos descritos en la acción de tutela, se verificó en el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO, no se evidencia que la accionante haya presentado y/o radicado solicitud ante ese ente ministerial, derecho de petición.

Señala que no existe un solo hecho o circunstancia que explique la vinculación del Ministerio de Transporte a la Litis en el presente asunto.

Aclara que los derechos de petición van dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Popayán, Cauca, por lo tanto, la presente acción de tutela debió ser dirigida solo contra estos, ya que lo relatado en nada compromete al Ministerio de Transporte.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Explica que son Organismos de Tránsito en su respectiva jurisdicción: a) Los Departamentos Administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito; b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito; c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos; d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales; e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

Instruye que el proceso Administrativo Contravencional adelantado por los Organismos de Tránsito del país, ante la comisión de infracciones a las normas de tránsito, es un procedimiento que se encuentra reglado en la **Ley 769 de 2002** Código Nacional de Tránsito; a través del cual, se contemplan cada una de las etapas procesales, respetando las garantías constitucionales del debido proceso en materia sancionatoria, permitiendo a los presuntos infractores ejercer su derecho de defensa y contradicción, para que finalmente la autoridad de tránsito tome la decisión frente al caso.

Se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones descritas en los hechos, por inexistencia de violación a derecho fundamental alguno de la accionante, por lo tanto solicita no acceder a la tutela.

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN

No obstante haberse realizado las notificaciones electrónicas a los correos notificacionesjudiciales@popayan.gov.co, atencionalciudadano@popayan.gov.co ésta guardó silencio.

V. RECAUDO PROBATORIO

Parte accionante:

- 1). Copia de Pantallazo de mensaje de texto.
2. Copia de solicitud de Audiencia 21 de octubre de 2022.
3. Pantallazos de recibidos de solicitud de audiencia.
4. Copia de respuesta a la Solicitud de Audiencia/ notificada el 19 de noviembre de 2022.
5. Copia de derecho de Petición 2 de diciembre de 2022.
6. Copia de Respuesta al Derecho de Petición con sus anexos.

Parte accionada:

1. No aportó



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

VI. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito, es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA: La parte accionante es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, en protección de sus derechos fundamentales.

El **Ministerio de Transporte**, funge como la autoridad suprema en materia de transporte y tránsito en el país, y como tal, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 087 de 2011, y para ello, le corresponde cumplir las funciones claramente establecidas en el artículo 2º *ibídem*, además de las que le determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998; también lo es que no ostenta la calidad de superior jerárquico de las autoridades y los Organismos de Tránsito, ni de las entidades públicas o privadas que constituyen organismos de apoyo en esa materia, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, no es del resorte de este Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas.

El **Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán**, es el ente encargado de **Planear, dirigir, coordinar y organizar todo lo relacionado con el tránsito y transporte terrestre dentro del Municipio**. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre y las demás que le sean concordantes de acuerdo con las condiciones locales.

PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo a los anteriores planteamientos, deberá el Despacho establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso administrativo y los demás que de él se desprendan en razón a los procesos administrativos contravencionales seguidos en contra de la accionante LUZ ÁNGELA ANACONA FRANCO, en razón de las ordenes de comparendos N° D19001000000033233489 y, D190010000000332334460 de fecha 11 de febrero de 2022.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción.

Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

De igual manera, la H. Corte Constitucional admite la procedencia excepcional de la tutela, cuando se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ***toda vez que en estos eventos las acciones ordinarias no proporcionan una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.***

Procedencia de la Acción de Tutela Contra Actos Administrativos:

Claramente se ha establecido, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos, pues para tal efecto existe la jurisdicción contenciosa administrativa, que es la llamada a dirimir los conflictos que puedan surgir con razón o con ocasión de dichos actos. Sin embargo, en los eventos en los cuales se dan los presupuestos que permiten establecer la existencia de un perjuicio irremediable, esta resulta procedente, constituyéndose en la excepción a la procedencia de la acción de tutela en esta materia.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

Este derecho tiene el carácter de fundamental por expresa disposición del Constituyente, toda vez que se encuentra ubicado en el Título II-Capítulo I, Artículo 29 de la Constitución de 1991; y la H. Corte Constitucional lo ha definido como:

“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”¹

¹ Sentencia C-248 de 2013.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

La Corte Constitucional ha considerado que la Constitución Política de 1991, además de consagrar el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, estipuló este derecho para las actuaciones administrativas². Esta garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución, tiene por objeto limitar los poderes estatales, de forma tal *"que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*³.

Según los lineamientos constitucionales, el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones administrativas en cualquiera de sus etapas, con el fin de asegurar el efectivo ejercicio de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Es por ello, que la Corte Constitucional ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde el inicio hasta la culminación del procedimiento administrativo, y deben cobijar a todas las personas que puedan verse afectadas con lo resuelto por la Administración⁴. En síntesis, *"el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa"*⁵.

La Corte Constitucional, en relación con el debido proceso administrativo ha concluido igualmente que: *"(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, entre otros, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo"*⁶.

Por su parte, el artículo 8º de la ley 1843 de 2017 establece:

² Sentencia T-152 de 1992.

³ Sentencia T-917 de 2008.

⁴ Sentencia T-485 de 2009.

⁵ Ibidem

⁶ Sentencia T-465 de 2009



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

“(…) El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito”⁷.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece:

“Artículo 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Artículo 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *(…) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*

Artículo 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.*

⁷ Art. 8 ley 1843/2017.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

CASO CONCRETO:

La señora **LUZ ÁNGELA ANACONA FRANCO**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía **No. 34.317.739**, el día 10 de diciembre de 2022, recibe mensaje de texto a su celular, de parte de la entidad accionada, informándole que se iniciaría un proceso jurídico por presuntas infracciones a las normas de tránsito cometidas el 11 de febrero de 2022, con la **motocicleta** de placa **LJL38**, infracción que es detectada por los sistemas automáticos habilitados, medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, comúnmente identificadas como “foto multas”.

Atendiendo dicha notificación, el 21 de octubre de 2022, solicitó audiencia de descargos con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa, frente a las dos órdenes de comparendo identificadas con los números **D19001000000033233489** y **D19001000000033233490** de fecha 11 de febrero de 2022 respectivamente, en virtud a que la moto fue vendida en el año 2011 al señor ROMER EDISON CRUZ, IDENTIFICADO CON LA c.c. N° 1.061.706.852 de La Sierra, Cauca.

La Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, el 31 de octubre de 2022, contestó negativamente la petición en los siguientes términos:

(...) me permito dar respuesta a su solicitud de audiencia frente al comparendo No. D19001000000033233489 de fecha 11/02/2022 por presunta infracción “C35” y No. D19001000000033233490 de fecha 11/02/2022 por presunta infracción “D02”, consagrada en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 modificada por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, me permito que en este asunto dicha oportunidad de fijarle fecha para audiencia no es posible, por cuanto una vez verificada la fecha en que fue notificado personal del comparendo como lo establece el artículo 8 de la ley 1843 del 14 de julio 2017, en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

concordancia con el artículo 18 de la resolución 11245 del 20 de agosto del 2020, se tiene que está a la fecha de imposición de los comparendos, la dirección que tenía registrada en el RUNT es “VEREDA QUEBRADA AZUL La Sierra /Cauca”, por ello, la empresa de correo certificado DOMINA S.A.S en sus guías hace la anotación de “Dirección incompleta”. Por consiguiente, esta secretaria conforme a la ley 1437 de 2011 artículo 69 y la ley 1843 de 2017 en su artículo 8, procedió a realizar la notificación por aviso, en ese sentido, la notificación de la orden de comparendo se surtió el día 17 de junio de 2022 lapso que se cumplió el día 07 de julio de 2022, a partir de esa fecha corrieron los términos de ley 11 días hábiles para solicitar audiencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el termino de notificación del comparendo, y a fecha de comparencia a este organismo de tránsito, es decir el día 21 de octubre de 2022, no es posible acceder a conceder el inicio del proceso mediante audiencia pública, se puede evidenciar que no cumple con el lapso establecido por la ley perdiendo así la posibilidad de hacer uso del derecho de defensa y contradicción mediante el proceso contravencional”.

En virtud de lo anterior, el 02 de diciembre de 2022, elevó derecho de petición, solicitado el envío de la notificación por aviso realizada por la empresa **DOMINAS S.A.S.** y, copia de los Actos Administrativos donde se le impuso el pago de las multas.

Al revisar la documentación suministrada por la entidad accionada, observa la accionante, una violación al debido proceso, toda vez que en la notificación personal y, en la notificación por aviso emitido, no contienen su nombre y su dirección de correspondencia, condiciones que no permiten la efectividad de la entrega y, que por lo tanto no pueden alegar que fue notificada, evidenciando un mal procedimiento.

Por lo anterior, interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA,** y **MINISTERIO DE TRANSPORTE,** para que se le proteja el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto la indebida notificación de las órdenes de comparendo limitó la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción o, interponer los recursos necesarios para alegar la inocencia en el proceso administrativo, donde la declararon contraventora por presuntamente infringir las normas de tránsito.

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, a través del servicio de mensajería DOMINAS S.A.S., dice haber notificado la imposición de las ordenes de comparendo electrónico, conforme a la guía de Correo Certificado, código de barras



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

617123000698 y 617123000697, fechados 25 de febrero de 2022, con el rotuló **“SIN INFORMACION SIN INFORM SIN INFORM D19001000000033233489 / 33233490 VEREDA QUEBRADA AZUL LA SIERRA – CAUCA”**, igualmente se observa que la Mensajería, el 10 de junio de 2022 H:09:00 a.m., demarcó la casilla **“dirección Incompleta”**.



Con fecha 08 de junio de 2022, aparecen las notificaciones por aviso, Dirigidas a **“Señor(a) SIN INFORMACION SIN INFORM SIN INFORM – VEREDA QUEBRADA AZUL – LA SIERRA – CAUCA 3127244985”**:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	GM-150
	SECRETARIA DE TRANSITO	Versión: 07
		Página 1 de 1

Popayán, 08 de junio de 2022

Radicación: 20221500237021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán nombrado según decreto 20211000002685 del 29/09/2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 129 del Código Nacional de tránsito y artículo 69 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que se desconocen las direcciones de los presuntos infractores, esta autoridad AVISA la imposición de órdenes de comparendo a las personas que se relacionan en escrito anexo.

En caso que no sea posible notificar al último propietario por inconsistencia en el domicilio se debe notificar por aviso de acuerdo a la norma 1437 del 2011 y lo estipulado en el artículo 8 de la ley 1843

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

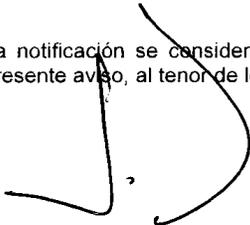
Se fija el presente aviso el día 09 del mes de junio del 2022 por un término de 5 días hábiles en la cartelera única del Organismo de Tránsito de Popayán y en la página web de la alcaldía de Popayán.

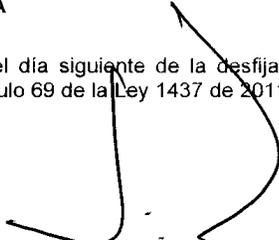
CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

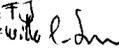
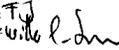
Se desfija el presente aviso en fecha 16 de junio de 2022 y se procede a su archivo.

ADVERTENCIA

La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO
 Secretario de Tránsito y Transporte Municipal
 Fijación: 09 de junio de 2022


JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO
 Secretario de Tránsito y Transporte Municipal
 Desfijación: 16 de junio de 2022

Elaboró: Felipe Jiménez 
 Revisó: William Sánchez 
 Fotos: Ite



Creo en
POPAYÁN

Popayán © Edificio C.A.M. Carrera 6 # 4-21, Código Postal: 190003, Tel: (057+2) 8243075
 Conmutador 8333033, www.popayan.gov.co, e-mail, atencionalciudadano@popayan.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

3133	D1900100000003323478	15022022	13923288	JON ANDERSON MUGUETA DEIB
3134	D1900100000003323480	15022022	13814287	OSCAR BALBUENA PATRO BASTIDAS
3135	D1900100000003323481	15022022	7846819	HUGO LEON ERIBEO MACHADO
3136	D1900100000003323484	15022022	41491319	JON FREDY DIAZ MEZA
3137	D1900100000003323485	15022022	52118238	KEVIN AMAR CAR MORA MORA
3138	D1900100000003323489	15022022	22721819	ADRIANA YENNER CASTILLO OCHOA
3139	D1900100000003323489	15022022	22721819	BERTHA GARCIA RUIZ
3140	D1900100000003323491	15022022	19702879	IVAN LEONARDO BARRON PEREZ
3141	D1900100000003323492	15022022	4196881	ANDRÉS ALDO FORCÉ
3142	D1900100000003323494	15022022	13923288	JOHN WILSON GONZALEZ
3143	D1900100000003323495	15022022	13817238	MARIA ELEONORA ESPINOZA PEREZ
3144	D1900100000003323496	15022022	13923288	MARCO JUAN RESTREPO ESCOBAR
3145	D1900100000003323496	15022022	13923288	ADRIAN CESAR VASQUEZ BUSTAMANTE
3146	D1900100000003323496	15022022	13923288	AMIR TUZARE
3147	D1900100000003323494	15022022	1088704	GUSTAVO ADOLOFO MARCO MARIN
3148	D1900100000003323495	15022022	13923288	PATY CRISTINA MORALES GUAMANIA
3149	D1900100000003323496	15022022	1088704	ELIUD MORALES AMARILLO ESCOBAR
3150	D1900100000003323498	15022022	8878799	NORMA MONDRAGON OLIVEROS
3151	D1900100000003323498	15022022	7429214	OSCAR JERONIMO SANCHEZ SANCHEZ
3152	D1900100000003323497	15022022	40142379	MARCELA BARRON LANGRISH CAMP
3153	D1900100000003323497	15022022	13923288	EDUARDO OSORIO GONZALEZ
3154	D1900100000003323497	15022022	7861222	TIBERIO ANTONIO BELTRAN CUELLAR
3155	D1900100000003323497	15022022	13923288	LUIS FELIX MORALES DIAZ
3156	D1900100000003323497	15022022	13817238	SINA MARCELA FLORES
3157	D1900100000003323497	15022022	13923288	JOSE OSCAR MORALES
3158	D1900100000003323497	15022022	13923288	CESAR FERNANDO DIAZ MORALES
3159	D1900100000003323497	15022022	13923288	CESAR FERNANDO DIAZ MORALES
3160	D1900100000003323494	15022022	1730881	MARIA VALENTINE ALVAREZ ESPINA
3161	D1900100000003323496	15022022	111748004	ALFONSO RAMIRO BELTRAN
3162	D1900100000003323497	15022022	114202014	OSCAR ANDRÉS GONZALEZ
3163	D1900100000003323490	15022022	3611779	SIN INFORMACION SIN INFORM SIN INFORM
3164	D1900100000003323490	15022022	3611779	SIN INFORMACION SIN INFORM SIN INFORM
3165	D1900100000003323491	15022022	3611779	LEONARDO PATRICIA ROMERO MORALES
3166	D1900100000003323492	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3167	D1900100000003323493	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3168	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3169	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3170	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3171	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3172	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3173	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3174	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3175	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3176	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3177	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3178	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3179	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3180	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3181	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3182	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3183	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3184	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3185	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3186	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3187	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3188	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3189	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3190	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3191	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3192	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3193	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3194	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3195	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3196	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3197	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3198	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3199	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3200	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3201	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3202	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3203	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3204	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3205	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3206	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3207	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3208	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3209	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3210	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3211	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3212	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3213	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3214	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3215	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3216	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3217	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3218	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3219	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3220	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3221	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3222	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3223	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3224	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3225	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3226	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3227	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3228	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3229	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3230	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3231	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3232	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3233	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3234	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3235	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3236	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3237	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3238	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3239	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3240	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3241	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3242	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3243	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3244	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3245	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3246	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3247	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3248	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3249	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3250	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3251	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3252	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3253	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3254	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3255	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3256	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3257	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3258	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3259	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3260	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3261	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3262	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3263	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3264	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3265	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3266	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3267	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3268	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3269	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3270	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3271	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3272	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3273	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3274	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3275	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3276	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3277	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3278	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3279	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3280	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3281	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3282	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3283	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3284	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3285	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3286	D1900100000003323494	15022022	19189810	ELIZABETH TORO BARRON
3287</				



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

mínimos legales diarios vigentes, para el primero, que para la fecha de los hechos corresponden a la suma de **\$468.449,00** M/Cte. y, multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, para el segundo, que para la fecha de los hechos correspondían a la suma de **\$936.897,00** M/Cte, en su orden.

Así las cosas, se tiene que el Proceso Administrativo Contravencional adelantado por los Organismos de Tránsito del país, ante la comisión de infracciones a las normas de tránsito, es un procedimiento que se encuentra reglado en la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, a través del cual, se contemplan cada una de las etapas procesales, respetando las garantías constitucionales del debido proceso en materia sancionatoria, permitiendo a los presuntos infractores ejercer su derecho de defensa y contradicción, para que finalmente la autoridad de tránsito tome la decisión frente al caso.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 129 “de los informes de tránsito” en su parágrafo 2 define:

“(...) Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. (Nota: Este parágrafo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 2003.) (...)”

Ahora bien, el **Artículo 6° de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017** “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones” señala que:

“(...) Las autoridades de tránsito territorial podrán instalar y operar la infraestructura de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones dentro de su jurisdicción (...)”

Sin embargo, en la misma **Ley 1843 del 14 de julio de 2017**, también se encuentra definido el procedimiento para expedir órdenes de comparendos apoyados en Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros medios tecnológicos, así:

*“(...) **Artículo 8°.** Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:*

*El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, **dentro de los tres (3)***



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate *l* de un vehículo de servicio público, En el **evento en que no sea posible identificar l al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.**

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente **dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional**, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa. **(Parágrafo declarado inexecutable por Sentencia C-038 de 2020)**

(...)

(RESPECTO A ESTE PARÁGRAFO LA SENTENCIA C-038 DE 2020 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL LO DECLARO INEXECUIBLE EN EL SENTIDO DE QUE PARA SER SANCIONADO CON MULTA, LA FALTA DEBE SER COMETIDA POR QUIEN VA CONDUCIENDO EL VEHÍCULO AUTOMOTOR, LA CITADA SENTENCIA TIENE EFECTOS DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN – 6 DE FEBRERO DE 2020, LO QUE SIGNIFICA QUE NO TIENE EFECTO RETROACTIVO SOBRE LAS INFRACCIONES QUE FUERON COMETIDAS CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA)

Parágrafo 2. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.

La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: **a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico**; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte (...)"

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en **Auto 455 del 17 de febrero de 2021**, se pronunció frente al cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020 de este



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

alto tribunal, en la que se estableció que los propietarios de los vehículos no pueden ser solidariamente responsables de las infracciones que cometa la persona que esté manejando.

La **Ley 1310 de 2009** “*Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones*”, define que son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción.

En seguida, en el artículo 3°, modificado por el artículo 2° de la **Ley 1383 de 2010**, indica quienes fungen como autoridad de tránsito, a saber: “(...) **Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: El Ministro de Transporte. Los Gobernadores y los Alcaldes. Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital. (...)**”. Norma que es concordante con lo estipulado en el artículo 134 de la **Ley 769 de 2002**, que al tenor, dice: “(...) **Artículo 134. Jurisdicción y Competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, (...)**”.

Las anteriores precisiones, nos indican que el procedimiento contravencional por infracción a las normas de tránsito, corresponden por competencia a los Organismos de Tránsito, es decir, el Ministerio de Transporte, no tiene competencia para cuestionar el procedimiento adelantado por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Popayán, Cauca, frente a la imposición de los fotocomparendos que refiere la ciudadana en los hechos de su escrito de tutela, ni intervenir en sus actuaciones administrativas, no obstante de fungir como autoridad suprema en materia de transporte y tránsito en el país.

Por otra parte nos precisa, el deber que tienen tanto la autoridad de tránsito del lugar donde ocurrieron los hechos, **de notificar** la infracción **de la manera más eficaz y oportuna** con el fin de que el infractor ejerza su derecho de defensa, así como el deber del ciudadano de mantener actualizada la información contenida en la plataforma **RUNT** entre otros, para efectos de la notificación del comparendo.

Con base al acervo probatorio aportado, se concluye entonces, que en el presente caso, las **GUIAS DE CORREO CERTIFICADO**, No. 617123000698 y 617123000697 de fecha 25 de febrero de 2022, utilizadas para adelantar el trámite inicial de notificación personal de los comparendos No. D19001000000033233489 y D19001000000033233490 respectivamente, nos indican que efectivamente a la ciudadana LUZ ÁNGELA ANACONA FRANCO, no se le notificó en debida forma, toda vez que, esa notificación personal no se perfeccionó, pues, obsérvese que la empresa de mensajería contratada por el ente territorial, dejó constancia que la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

“dirección” se encontraba “incompleta”, prosiguiendo la Secretaría de Tránsito Municipal de Popayán, con el siguiente paso, NOTIFICACIÓN POR AVISO, el cual, igualmente fue elaborado irregularmente, nótese que se omitió el nombre de la persona a quien iba dirigida, simplemente se asentó “*SIN INFORMACION SIN INFORM SIN INFORM*”, como también se omitió el nombre de la accionante en la relación adjunta del mismo, de personas que se desconocen la dirección, evitándole que ejerciera su derecho de defensa, motivo por el cual se vulnera el debido proceso administrativo contravencional de la señora LUZ ÁNGELA ANACONA FRANCO y, al acceso a la administración pública, al no realizar una adecuada notificación que le permitiera conocer de las ordenes de comparendo en su contrata, bien para aceptar la comisión de la infracción y proceder al pago de la multa o, bien para rechazar la infracción; irregularidad que condujo igualmente su no asistencia a la audiencia pública convocada por la autoridad de tránsito para el día 16 de septiembre de 2022.

De igual manera, según el acervo probatorio aportado, no se evidencia que la situación antes mencionada fuera subsanada de ninguna forma por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, antes por el contrario procedió a emitir las Resoluciones Administrativas Sancionatorias N° 0000088721 y N° 0000088722 del **16 de septiembre de 2022**, limitando la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción o, interponer los recursos necesarios en las resultas del proceso administrativo contravencional, pues, téngase en cuenta, que es en fecha posterior, **10 de octubre de 2022**, que mediante mensaje de texto enviado al teléfono celular de la señora LUZ ÁNGELA ANACONA FRANCO, es cuando le informan que se iniciaría un proceso jurídico por dos fotomultas por presuntas infracciones a las normas de tránsito cometidas con el vehículo motocicleta de placas N° LJL38, el día 11 de febrero de 2022.

En consecuencia, se advierte la vulneración de un derecho fundamental, razón por la cual se le garantizará el “Debido Proceso Administrativo Contravencional”, ordenando a la Autoridad de Tránsito Municipal de Popayán, que dentro del término perentorio de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS hábiles siguientes**, a la notificación de éste fallo, lleve acabo en legal forma la notificación personal de los **comparendos electrónicos No. D19001000000033233489** por presunta infracción “C35” y **No. D19001000000033233490** por presunta infracción “DO2”, fechados 11 de febrero de 2022 respectivamente, a la presunta infractora señora **LUZ ÁNGELA ANACONA FRANCO**, notificación con la cual se da inicio al proceso contravencional, respetando las garantías constitucionales al Debido Proceso Administrativo Contravencional en materia sancionatoria, permitiéndole por ende, ejercer el derecho de defensa, contradicción e interponer los recursos necesarios.

Si bien es cierto, que con antelación a la promulgación de las resoluciones administrativas sancionatorias por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, se produjo errores formales en las notificaciones de rigor,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

objeto aquí de amparo constitucional, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos, pues para tal efecto existe la jurisdicción contenciosa administrativa, que es la llamada a dirimir los conflictos que puedan surgir con razón o con ocasión de dichos actos.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora **LUZ ANGELA ANACONA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **34.317.739** de Popayán, contra el **MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, reclamado por la señora **LUZ ANGELA ANACONA FRANCO**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual ha sido vulnerado por el MUNICIPIO DE POPAYÁN a través de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Señor JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO, en su calidad de SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN o, a quien corresponda, para que dentro del término perentorio de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS hábiles siguientes, contadas a partir del día siguiente de la notificación de éste fallo constitucional, lleve a cabo en legal forma la notificación personal de los **comparendos electrónicos No. D1900100000033233489** por presunta infracción “C35” y **No. D1900100000033233490** por presunta infracción “DO2”, fechados 11 de febrero de 2022 respectivamente, a la presunta infractora señora **LUZ ÁNGELA ANACONA FRANCO**, notificación con la cual se da inicio al proceso contravencional, respetando las garantías constitucionales al Debido Proceso Administrativo Contravencional en materia sancionatoria, permitiéndole por ende, ejercer el derecho de defensa, contradicción e interponer los recursos necesarios.

CUARTO: PREVENIR al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que se preste a cumplir lo señalado en esta sentencia, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la acción que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.



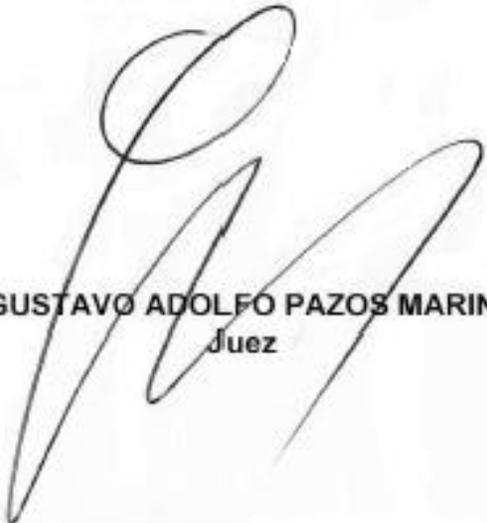
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

La Entidad accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de esta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

SEXTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez